

Orden por la que se modifica la Orden sobre reglamentaciones detalladas para los accesorios y el equipamiento de los vehículos

Artículo 1

La Orden n.º 1050, de 17 de octubre de 2019, sobre las disposiciones detalladas para los accesorios y el equipamiento de los vehículos, en su versión modificada por la Orden n.º 1544, de 16 de diciembre de 2019, la Orden n.º 1220, de 19 de agosto de 2020, la Orden n.º 2046, de 11 de diciembre de 2020, y la Orden n.º 1092, de 28 de junio de 2022, se modifica como sigue:

1. La introducción debe redactarse del siguiente modo:

«En virtud del artículo 68, apartado 1, el artículo 68 *septies*, apartado 1, el artículo 118, apartado 13, primera frase, y el artículo 134 *sexies* de la Ley sobre el tráfico de carretera (véanse la Ley consolidada n.º 168, de 14 de febrero de 2023), y los artículos 11 y 14 de la Ley de infraestructuras para los combustibles alternativos para el transporte (véase la Ley n.º 412, de 4 de abril de 2022, en su versión modificada por la Ley n.º 421, de 25 de abril de 2023), mediante autorización con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 2, y al artículo 9 de la Orden n.º 664, de 30 de mayo de 2023, relativa a las funciones, las competencias y el derecho de recurso de la autoridad danesa del tráfico de carretera:».

2. El anexo 1, punto 3.01.010, apartado 3, debe redactarse del siguiente modo:

«3. Para un camión con dos ejes, homologado sin dispositivo de acoplamiento y utilizando combustibles alternativos [véase el artículo 2 de la Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2015/719 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional], excluidos los turismos M3, el peso máximo autorizado en carga podrá aumentarse con el peso adicional requerido para la tecnología de combustibles alternativos, pero no más de 1 000 kg. Del mismo modo, el peso máximo en carga admisible de los vehículos de emisión cero [véase el artículo 2 de la Directiva 96/53/CE, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo] podrá aumentarse con el peso adicional de la tecnología de cero emisiones, pero no más de 2 000 kg.».

3. El anexo 1, punto 3.01.010, apartado 6, debe redactarse del siguiente modo:

- «6. En el caso de un vehículo de motor de cuatro ejes, el peso máximo autorizado en carga no podrá superar:
- 36 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo es de al menos 6,40 m, o si los dos ejes delanteros son dirigidos y la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo es de 5,50 m como mínimo;
 - 34 000 kg si se dirigen los dos ejes delanteros y la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo está entre 5,00 m y 5,49 m;
 - sin embargo, 29 500 kg para otros vehículos de motor con cuatro ejes y 34 000 kg para los autobuses

articulados.».

4. El texto siguiente se inserta en el *anexo 1, punto 3.01.010*, como nuevo apartado después del apartado 6: «7. En el caso de un vehículo de motor con cinco o más ejes, el peso máximo autorizado en carga no podrá superar:

- a) 42 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo es de al menos 7,40 m;
- b) 40 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo está entre 6,80 m y 7,39 m;
- c) 36 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo está entre 5,50 m y 6,79 m;
- d) sin embargo, 32 000 kg en el caso de los demás vehículos de motor con 5 o más ejes.».

Los apartados 7 a 10 pasan a ser los apartados 8 a 11.

5. Se añade un nuevo punto, 3.01.026, al *anexo 1*:

«3.01.026 Camiones N3

(1) En el caso de los camiones N3 con dos ejes, homologados con dispositivo de acoplamiento, el peso máximo autorizado en carga no podrá exceder de 20 000 kg.».

6. En el *anexo 1, punto 3.01.100, apartado 1*, «24 000 kg» se cambia por: «27 000 kg.».

7. En el *anexo 1, punto 3.01.100, apartado 2*, «30 000 kg» se cambia por: «32 000 kg.».

8. El *anexo 1, punto 3.01.100, apartado 6*, debe redactarse del siguiente modo:

«6. En el caso de un bogie con tres ejes, la carga máxima total por eje no podrá exceder de 27 000 kg, sin perjuicio de lo siguiente:

- a) 24 000 kg si la distancia entre el primer y el último eje del grupo del eje es inferior a 2,80 m o si la distancia entre dos ejes cualesquiera es inferior a 1,30 m; y
- b) 22 000 kg si la distancia entre dos ejes cualesquiera es inferior a 1,30 m pero al menos 1,00 m; y
- c) 21 000 kg si la distancia entre dos ejes cualesquiera es inferior a 1,00 m.».

9. El *anexo 1, punto 3.01.200, apartado 1*

debe redactarse del siguiente modo:

«1. El peso real cargado no puede superar:

- a) 56 000 kg en el caso de combinaciones de vehículos con siete o más ejes y que consistan en un vehículo con un remolque sujeto a matriculación;
- b) 53 000 kg en el caso de combinaciones de vehículos con seis ejes y compuestas por un vehículo con tres ejes y un remolque sujeto a matriculación;
- c) 52 000 kg en el caso de combinaciones de vehículos con seis ejes y consistentes en un vehículo con cuatro ejes y un remolque sujeto a matriculación;
- d) 47 000 kg en el caso de combinaciones de vehículos con cinco ejes y que consistan en un vehículo con un remolque sujeto a matriculación;
- e) 44 000 kg en el caso de otras combinaciones de vehículos.».

10. En el *anexo 1, punto 3.02.110, apartado 1, letra a)*, se sustituyen las palabras «12,00 m» por las palabras «13,38 m».

11. En el *anexo 1, el punto 3.02.200* debe redactarse del siguiente modo:

«1. La longitud total no podrá exceder de:

- a) 17,88 m en el caso de combinaciones de vehículos constituidas por un vehículo y un semirremolque;
- b) 18,75 m en el caso de otras combinaciones de vehículos.

(2) En el caso de combinaciones de vehículos con grúas cargadoras que tengan una capacidad de elevación superior a 8 tm, consistentes en un camión y semirremolque acoplado, la longitud admisible se incrementará en la longitud requerida para la instalación de la grúa cargadora, hasta 0,62 m.

(3) En el caso de combinaciones de vehículos con grúas cargadoras que tengan una capacidad de

elevación superior a 8 m, consistentes en un camión y remolque acoplado, la longitud admisible se incrementará en la longitud requerida para la instalación de la grúa cargadora, hasta 2 m.

(4) En el caso de combinaciones de vehículos consistentes en un camión con semirremolque, cuando el camión sea un vehículo de emisión cero o utilice combustibles alternativos [véase el artículo 2 de la Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo], la longitud admisible se incrementará en la longitud requerida para la tecnología o los equipos de emisión cero necesarios para el uso de combustibles alternativos, hasta 0,62 m.

(5) En el caso de combinaciones de vehículos constituidas por un tractor y uno o dos remolques, o un tractor y una pieza de equipo remolcado, cuya anchura no exceda de 3,00 m, la longitud no podrá exceder de 22,00 m. Sin embargo, la longitud solo podrá superar los 18,75 m si se conduce entre campo y explotación, entre propiedades que poseen conjuntamente la combinación de vehículos, o entre un grupo de maquinaria agrícola y un cliente, y solo si la longitud total de la superficie de carga no supera los 15,65 m.

(6) En el caso de las combinaciones de vehículos constituidas por un tractor o un equipo de motor con un remolque, la longitud no podrá ser superior a 22,00 m. Sin embargo, la longitud solo podrá superar los 18,75 m si se conduce entre el campo y la explotación, entre propiedades que poseen conjuntamente la combinación de vehículos, o entre un parque de maquinaria agrícola y un cliente, y solo si se transporta una herramienta de trabajo asociada al funcionamiento del vehículo tractor.

(7) En el caso de combinaciones de vehículos consistentes en cosechadoras o hileras combinadas y un remolque con plataforma de corte, la longitud podrá ser de hasta 25,00 m pero no superior si el remolque:

a) tiene un mínimo de dos ejes; y

b) tiene un sistema de orientación sobre todos los ejes;

y si se conduce entre campo y explotación, entre propiedades que poseen conjuntamente la combinación de vehículos, o entre un parque de maquinaria agrícola y un cliente.

(8) En el caso de las combinaciones de vehículos constituidas por un camión y un remolque, se aplicará lo siguiente:

a) la distancia máxima medida en paralelo al eje longitudinal de la combinación de vehículos desde el punto exterior más destacado de la zona de carga desde detrás de la cabina hasta el punto exterior más trasero del remolque no podrá superar los 16,40 m;

b) La distancia máxima medida en paralelo al eje longitudinal de la combinación de vehículos desde el punto exterior más importante de la zona de carga desde detrás de la cabina hasta el punto exterior más trasero del remolque, menos la distancia entre la parte trasera del vehículo tractor y la parte delantera del remolque no podrá exceder de 15,65 m, excepto en el caso de combinaciones de vehículos diseñadas específicamente para el transporte de vehículos.

(9) La distancia entre el borde trasero del vehículo tractor y el borde delantero de la zona de carga o de la estructura del remolque o remolque sujeto a matriculación no podrá ser superior a 2,00 m. En el caso de los remolques que no estén sujetos a matriculación, la distancia no podrá superar los 4,00 m.

(10) Un remolque sujeto a matriculación no podrá tener una anchura superior a la anchura del vehículo tractor en más de 0,35 m a cada lado.

(11) En el caso de combinaciones de semirremolques con cinco o más ejes, la distancia entre el eje trasero del vehículo tractor y el eje delantero del semirremolque será como mínimo:

a) 2,50 m; pero:

b) 3,00 m si el semirremolque tiene tres ejes y la distancia entre dos ejes es inferior a 1,10 m; y

- c) 3,00 m para combinaciones de semirremolques con un peso máximo autorizado en carga superior a 44 000 kg; y
- d) 3,50 m para combinaciones de semirremolques con cinco ejes y un peso máximo autorizado en carga superior a 46 000 kg; y
- e) 3,50 m para combinaciones de semirremolques con seis ejes y un peso máximo autorizado en carga superior a 50 000 kg.

(12) En las combinaciones de vehículos constituidas por camiones con remolques, la distancia entre el eje trasero del vehículo tractor y el eje delantero del remolque será como mínimo:

- a) 3,00 m; pero:
- b) 3,50 m para combinaciones de vehículos con cinco ejes y un peso máximo autorizado en carga superior a 46 000 kg; y
- c) 3,50 m para combinaciones de semirremolques con seis ejes y un peso máximo autorizado en carga superior a 50 000 kg.

(13) En el caso de las combinaciones de vehículos constituidas por camiones con remolques rígidos o camiones y semirremolques, y con un peso real en carga superior a 54 000 kg, la distancia entre el eje trasero del vehículo tractor y el eje delantero del remolque no será inferior a 4,00 m.

(14) Si la parte delantera de la cabina de un camión N2/N3 (incluidos todos los salientes, como chasis, parachoques, protectores de ruedas y ruedas) cumple plenamente los requisitos del Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión, y la longitud de la zona de carga no supera los 10,5 m, la longitud de la combinación podrá superar la longitud máxima autorizada a que se refiere el apartado 1. En tal caso, el fabricante marcará la cabina con el siguiente texto adicional o junto a las inscripciones requeridas en la placa reglamentaria del fabricante, fuera de un rectángulo claramente marcado que incluirá únicamente la información obligatoria:

— «DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 BIS DE 96/53/CE».

La inscripción requerida podrá estar redactada en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

(15) Las combinaciones de baja carga cumplirán lo dispuesto en el apartado 6.

12. Se deroga *el anexo 1, punto 3.02.310, apartados 2, 3 y 4.*

13. En el *anexo 1, punto 3.02.363*, después del apartado 2, se añade lo siguiente como un nuevo apartado 3:

«3. Los vehículos en los que estén montados los lápices de nieve, cuya anchura supere la anchura del vehículo en más de 0,30 m, se marcarán en la parte trasera de conformidad con el punto 6.10.02.».

14. En el *anexo 1, punto 4.01.010*, después del apartado 2, se añade lo siguiente como un nuevo apartado 3:

«3. Un vehículo de motor con cinco o más ejes estará equipado con un dispositivo de dirección que actúe sobre al menos dos ejes delanteros.».

Artículo 2

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2024.